

## Sección I. Disposiciones generales

### CONSEJO DE GOBIERNO

**10542**

*Decreto 42/2021 de 11 de octubre, por el cual se regula el funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en el ámbito de las Illes Balears*

#### PREÁMBULO

#### I

La sanidad de los animales es un factor determinante en la rentabilidad de las explotaciones ganaderas; por eso, es necesario que los ganaderos actúen de manera coordinada y sean protagonistas en la defensa de los intereses propios. En este sentido, las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera, como herramienta de colaboración entre los operadores ganaderos, y la Administración tienen un papel fundamental en la lucha y control de las enfermedades de los animales de producción.

El Reglamento (UE) 429/2016 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el cual se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal establece en el artículo 10 que los operadores son responsables de la salud de los animales en cautividad. En este mismo sentido, el artículo 64 de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears prevé que los propietarios de los animales son responsables de cumplir los requisitos de sanidad animal, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

Las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADSG), se definen en el artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, como la asociación de propietarios o titulares de explotaciones de animales constituida para elevar el nivel sanitario y productivo, y mejorar las condiciones zootécnicas de las explotaciones mediante el establecimiento y la ejecución de programas de profilaxis, la lucha contra las enfermedades de los animales y la mejora de las condiciones higiénicas y productivas. Estas tareas se desarrollarán bajo la dirección técnica de al menos un veterinario.

Además, dentro de las tareas del veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera se incluye el asesoramiento en materia de higiene de la producción primaria ganadera para cumplir las previsiones del Reglamento (CE) 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el cual se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, y que dispone que la seguridad de la cadena alimentaria empieza en la producción primaria y que el responsable de garantizarla es el operador de empresa alimentaria.

A la vez, el Reglamento (CE) 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimentarios, y el Reglamento (CE) 853/2004 de 29 de abril, por el cual se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal, han desarrollado los requisitos de higiene a aplicar en la producción primaria ganadera.

#### II

En cuanto al ámbito estatal, las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera se regulan en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. A la vez, el Real decreto 842/2011, de 17 de junio, establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y, por lo tanto, el marco normativo que las comunidades autónomas tienen que cumplir para regular el funcionamiento de las ADSG en su territorio.

En el ámbito autonómico, el artículo 59 de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears establece como una línea de actuación de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación fomentar las agrupaciones de defensa sanitaria para la mejora de la sanidad animal y el bienestar de los animales, y de la calidad y la seguridad de los productos ganaderos. En este sentido, las agrupaciones de defensa sanitaria de las Illes Balears han contribuido en la mejora del estado sanitario del rebaño de las Illes Balears y han ayudado a conseguir la declaración del territorio de las Illes Balears como oficialmente indemne de brucelosis bovina, ovina y caprina.

Las agrupaciones de defensa sanitaria se regularon mediante la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de mayo de 1992 —modificada por la Orden de 3 de julio de 2001— por la cual se regulan las agrupaciones de defensa sanitarias de las diversas especies ganaderas de las Illes Balears.

Posteriormente, la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de día 16 de marzo de 2007, por la cual se complementa la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de mayo de 1992, desarrolló la normativa anterior estableciendo requisitos del programa sanitario a aplicar por las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y fue modificada por la Orden de la consejera de Agricultura y Pesca de 18 de



diciembre de 2007, para establecer requisitos específicos con relación al funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria apícolas.

Por lo tanto, el tiempo transcurrido desde la aprobación de la normativa vigente que regula las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y la falta de su adaptación a la normativa básica estatal hace necesario unificar en un solo texto normativo todas las modificaciones de la norma primigenia para incluir las previsiones estatales y, en consecuencia, adaptar el registro autonómico. En todo caso, se han actualizado los porcentajes mínimos de censo de animales y ganaderos necesarios para constituir una ADSG, y la posibilidad de exceptuarlos cuando no exista ninguna ADSG reconocida por una determinada especie.

Así mismo, en conformidad con el que prevé el artículo 3.2.c) del Real Decreto 842/2011, de 17 de junio, los servicios veterinarios del ADSG pueden estar formados por uno o más veterinarios. Con este decreto se regula la figura del director técnico veterinario y del veterinario colaborador con el objeto de garantizar una coordinación adecuada en la aplicación del programa sanitario común. También se recogen funciones relativas a la higiene de la producción primaria, gestión de residuos de explotación y uso racional de los medicamentos, con el objeto de dar respuesta a los nuevos retos de la producción ganadera.

Además, y en base al artículo 42 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, que recoge la posibilidad que las explotaciones de rebaño de la misma especie o especies de la ADSG que no estén incluidas tengan que llevar a cabo el mismo programa sanitario, la supervisión corresponderá al veterinario de explotación con la tarea de evitar que la presencia de rebaños de animales con una situación sanitaria inferior ponga en peligro el nivel sanitario actual.

A la vez, y dado que el Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis bovina sólo incluye los rebaños de caprina que convivan con el ganado ovino o tengan una estrecha relación epidemiológica con esta especie, se considera necesario aprobar un programa de vigilancia, control y erradicación de la tuberculosis al ganado caprino lechero que permita la comercialización con seguridad de leche cruda y productos lácteos elaborados con esta. Así mismo, para no comprometer el estado sanitario favorable del ganado bovino hacia esta enfermedad en las Illes Balears, corresponde aplicar también los requisitos de movimiento y calificación al ganado caprino sometido a pruebas en el marco del Programa Nacional de Erradicación de la Tuberculosis bovina.

En todo caso, se ha establecido un régimen de autorizaciones para reconocer las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera ateniéndose a las exclusiones permitidas al artículo 5 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, dado que se tiene que incluir su actividad dentro del ámbito de la salud pública. Así, mediante el concepto una única salud, la Organización Mundial de la Salud hizo valer que la salud humana y la sanidad animal son interdependientes y están vinculadas a los ecosistemas en los cuales conviven. En relación con este aspecto, se estima que el 60 % de las enfermedades humanas son zoonóticas y que el 75 % de las enfermedades emergentes de las personas son de origen animal.

Así mismo, se ha considerado adecuado prever una habilitación para la modificación de los anexos mediante una resolución, dado que la mayoría de los cuales son modelos de documentación a presentar y, en cuanto a la habilitación de modificación de los programas sanitarios, es necesaria para adaptar las medidas contenidas en estos en vista de la última información epidemiológica y las mejoras en las pruebas diagnósticas de referencia de la enfermedad.

Finalmente, con este decreto se modifican los artículos 11.7 y 16 del Decreto 34/2020, de 23 de noviembre, por el cual se fijan los principios generales en materia de control del potencial de producción vitícola, del Registro Vitícola y sobre las declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola en las Illes Balears y se incluyen las variedades esperó de gall, N. callet negrella, N. y mancès de tibús, N. en la categoría de variedades de uva de vinificació autorizadas en las Illes Balears, con el fin de limitar la entrada de potencial de producción vitícola en las Illes Balears procedente otras comunidades autónomas, minimizando el riesgo de oferta excesiva de productos vinícolas de las Illes Balears en relación con las perspectivas de mercado para estos productos.

### III

Con relación al análisis competencial, el artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía, en el marco de la legislación básica del Estado — Ley 8/2003, de 24 de abril y Real decreto 842/2011— atribuye a la comunidad autónoma la competencia de desarrollo legislativo y de ejecución en materia de sanidad animal, no contemplada en el artículo 70 como competencia propia de los Consejos Insulares.

Además, la Ley 8/1999, de 12 de abril, de atribución de competencias a los consejos insulares de Menorca y de Eivissa y Formentera en materia de agricultura, ganadería, pesca y artesanía, atribuye a los consejos las competencias, la potestad ejecutiva y la reglamentación de naturaleza puramente organizativa en materia de sanidad animal. Por lo tanto, dado que la sanidad animal no es una competencia propia de los consejos insulares ni tampoco les ha sido transferida, el Gobierno de las Illes Balears es competente para regular la normativa básica de funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria de las Illes Balears en las Illes Balears.

Este Decreto cumple los principios de buena regulación que exigen el artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, de Gobierno de las Illes Balears, y el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y quedan suficientemente justificados los principios de buena regulación siguientes: de necesidad y eficacia, porque esta norma es el instrumento más adecuado para regular el funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en las Illes Balears y crear y



regular el registro; de proporcionalidad, dado que este Decreto contiene la regulación imprescindible en cuanto al funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera; de seguridad jurídica, dado que se trata de una norma que se inserta con carácter estable en el marco normativo autonómico; de transparencia, en relación con el cual se tiene que destacar la participación ciudadana antes y durante el proceso de elaboración de la norma, y, finalmente, de eficiencia, dado que la iniciativa normativa no implica cargas administrativas innecesarias o accesorias.

Finalmente, el Decreto 11/2021, de 15 de febrero, de la presidenta de las Illes Balears, por el cual se establecen las competencias y la estructura orgánica básica de las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dispone que la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación ejerce, entre otros, la competencia en materia de ganadería.

Por todo esto, a propuesta de la consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación, de acuerdo con el Consejo Consultivo y habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de 11 de octubre de 2021, dicto el siguiente

## DECRETO

### Artículo 1

#### Objeto y ámbito de aplicación

1. Este Decreto tiene por objeto:

- a) Regular las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (de ahora en adelante, ADSG) en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, estableciendo las bases reguladoras para su creación, el contenido de los programas sanitarios anuales obligatorios y las normas para la solicitud de reconocimiento como agrupación de defensa sanitaria ganadera que aseguren el cumplimiento de los objetivos marcados, así como la implantación, en el ámbito autonómico, de un registro propio.
- b) Establecer las condiciones en las cuales las explotaciones no incluidas en las ADSG tienen que cumplir el programa sanitario obligatorio y el procedimiento de designación del veterinario de explotación.

2. Las previsiones de este Decreto se aplicarán a las ADSG y a las explotaciones ganaderas de animales de producción, ubicadas en el territorio de las Illes Balears.

### Artículo 2

#### Definiciones

A efectos de este Decreto son de aplicación las definiciones del artículo 3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal; del artículo 2 del Real decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el cual se establece y regula el Registro de explotaciones ganaderas; del artículo 2 del Real decreto 842/2011, de 17 de junio, por el cual se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y se regula el registro nacional; del artículo 2 del Real decreto 1221/2009, de 17 de julio, por el cual se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones de rebaño porcino extensivo y por el cual se modifica el Real decreto 1547/2004, de 25 de junio, por el cual se establecen normas de ordenación de las explotaciones cunícolas, y del artículo 2 del Real decreto 360/2020, de 11 de febrero, por el cual se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

### Artículo 3

#### Ámbito geográfico

1. El ámbito geográfico de una ADSG puede ser:

- a) El municipio o agrupación de municipios a partir de dos o más.
- b) La comarca ganadera, de acuerdo con el ámbito definido en el Decreto 153/1989, de 14 de diciembre, de reestructuración de los servicios oficiales veterinarios de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, o la agrupación de dos o más.
- c) La isla, agrupación de dos o más islas o el ámbito de las Illes Balears.

2. Se podrá reconocer más de una ADSG en un mismo ámbito territorial, siempre que cada ADSG cumpla los porcentajes mínimos que se establecen al artículo 4.

3. Se permite la integración de explotaciones ganaderas ubicadas en municipios no incluidos en el ámbito territorial del ADSG en los casos siguientes:

- a) Cuando el titular o aparcero de la explotación ganadera es titular o aparcero de otra explotación integrada en la ADSG.
- b) Cuando el municipio no se encuentra incluido al ámbito de ningún ADSG de la especie. En este caso, las explotaciones se integrarán de forma prioritaria en ADSG que tengan reconocidos en su ámbito geográfico municipios limítrofes.



**Artículo 4****Porcentajes mínimos de censo y ganaderos**

1. Se establecen los siguientes porcentajes mínimos de censo y ganaderos para cada uno de los ámbitos geográficos anteriores:

- a) Si la ADSG se constituye en el ámbito de municipio o agrupación de municipios: el 35 % de los ganaderos y el 45 % del censo de la especie de cada uno de los municipios que forman la ADSR.
- b) Si la ADSG se constituye en el ámbito de comarca ganadera o agrupación de comarcas ganaderas: el 30 % de los ganaderos y el 40 % del censo de la especie de cada una de las comarcas ganaderas que forman la ADSG.
- c) Si la ADSG se constituye en el ámbito de isla, agrupación de islas o en el ámbito de las Illes Balears: el 20 % de los ganaderos y el 30 % del censo de la especie de cada una de las islas que forman la ADSG. Cuando no haya ningún ADSG reconocida en una isla para la especie, se podrá autorizar la constitución de una ADSG con un porcentaje de reproductores de esta especie que no sea inferior al 20 %.

2. El cómputo de los porcentajes mínimos de los censos y ganaderos se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

**2.1. De censo**

- a) Se llevará a cabo con relación al último censo de reproductores o, cuando el sistema productivo lo exija, al último censo total de animales de las explotaciones integradas en la ADSG.
- b) En el caso de sistemas de producción asociados a una raza autóctona en peligro de extinción, la justificación del porcentaje de censo se llevará a cabo en relación con el censo de la raza.

**2.2. De ganaderos**

No se tendrán en cuenta las explotaciones de tipo especial y las explotaciones de autoconsumo y reducidas, si las características del sector productivo impiden el cumplimiento del porcentaje de ganaderos exigido para la constitución de una nueva ADSG.

**Artículo 5****Requisitos de reconocimiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en las Illes Balears**

1. Las ADSG se pueden constituir en el ámbito de especie, agrupaciones de especies o sistema productivo.

2. En las ADSG de ganado ovino se podrán incluir como explotaciones asociadas también las de ganado caprino, así como las unidades de producción caprina asociadas a explotaciones de ovino.

3. En todo caso, las ADSG, para ser reconocidas, tendrán que cumplir los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Cumplir los requisitos de porcentaje de censo y ganaderos por especie, sistema productivo en el ámbito geográfico reconocido, previstos en los artículos 3 y 4.
- c) Estar bajo la dirección técnica de al menos un veterinario que cumpla las funciones previstas a los artículos 12 y 13.
- d) Tener unos estatutos de funcionamiento en los cuales conste:
  - La denominación de la agrupación.
  - El domicilio social y ámbito territorial.
  - Los órganos de representación, gobierno y administración.
  - El derecho a integrarse en la misma de todos los ganaderos que lo deseen.
  - La regulación del funcionamiento interno de acuerdo con la normativa aplicable.
- e) Comprometerse a colaborar con la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en aquellas medidas de lucha que se establezcan contra crisis sanitarias que afecten a la ganadería de las Illes Balears y otras medidas establecidas en el artículo 17.
- f) Presentar el correspondiente programa sanitario común, entendido como el conjunto de medidas sanitarias de aplicación a las explotaciones ganaderas por un veterinario, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 7, para aprobarlo.



**Artículo 6****Procedimiento de reconocimiento de las ADSG**

1. Para el reconocimiento propio, las ADSG tienen que presentar una solicitud de acuerdo con el modelo disponible en la Sede Electrónica ([seuelectronica.caib.es](http://seuelectronica.caib.es)), que se tiene que acompañar de la siguiente documentación:

- a) Copia de los estatutos inscritos en el registro correspondiente.
- b) Certificado de la persona que ocupe el cargo a la secretaría al órgano de gobierno competente en los términos previstos en los Estatutos del ADSG.
- c) Propuesta de programa sanitario común firmado por el veterinario responsable.
- d) Listado de las explotaciones integrantes en la asociación y compromiso de cumplimiento de estatutos, y programa sanitario común de acuerdo con modelo incluido como anexo I para cada una de las explotaciones.
- e) Propuesta de alta de servicios veterinarios acompañada de las correspondientes hojas de compromiso del personal veterinario de acuerdo con el anexo II.

2. El director general de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, a propuesta de la jefatura del Servicio de Ganadería, resolverá el reconocimiento del ADSG y la aprobación del programa sanitario común en un plazo de seis meses a contar a partir de la recepción de la solicitud. El sentido del silencio será positivo en conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

3. Para garantizar el derecho de los ganaderos de integrarse libremente en una ADSG se dará publicidad a la Resolución de reconocimiento mediante la publicación en el Boletín Oficial de las Illes Balears y en la página web de la Dirección general de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**Artículo 7****Programa sanitario común de las ADSG**

1. El programa sanitario común de las ADSG tiene que incluir, para cada especie animal, las medidas sanitarias siguientes:

- a) Obligatoriamente, las que constan en el anexo III.
- b) Facultativamente, se podrán incluir programas sanitarios voluntarios establecidos en el anexo IV.
- c) Excepcionalmente, y en función de la problemática sanitaria particular de una ADSG, otros programas sanitarios, diferentes de los recogidos a los apartados anteriores.

2. El programa sanitario común aprobado en la resolución de reconocimiento de las ADSG tendrá vigencia indefinida.

3. En las ADSG de la especie ovina, el programa sanitario se aplicará también al censo caprino existente en las explotaciones integradas, que se contabilizará como censo del ADS.

4. Anualmente, entre el 1 y el 31 de enero de cada año, las ADSG tienen que presentar un informe de resultados del programa ejecutado durante los doce meses anteriores y, si procede, la solicitud de modificación del programa sanitario común, junto con la copia del programa para evaluarlos.

5. Cuando se quiera crear una ADSG de una nueva especie ganadera por la cual no se hayan previsto en esta norma medidas sanitarias específicas, se cumplirá el programa sanitario común del anexo III, sin perjuicio que, mediante una resolución del director general de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se puedan prever otras medidas.

**Artículo 8****Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera de las Illes Balears**

1. Se crea el Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera de las Illes Balears, en el cual se inscribirán las ADSG reconocidas en el ámbito de las Illes Balears, que incluirá la información recogida en el anexo 2 del Real decreto 842/2011, de 17 de junio.

2. Las ADSG se identificarán con un código constituido por los elementos siguientes:

- a) Las siglas SE
- b) El número 04 como identificación de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
- c) Seis caracteres que identifican las ADSG.

3. El Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera estará informatizado de forma que todas las altas, bajas, modificaciones, suspensiones y extinciones tengan un reflejo inmediato en el Registro Nacional de Agrupaciones de Defensa Sanitaria creado en el Real



decreto 842/2011, de 17 de junio.

## **Artículo 9**

### **Modificación de datos**

1. Las ADSG, mediante su representante legal, tienen que comunicar a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural los cambios en los datos recogidos al Registro creado en el artículo 8 en el plazo de un mes desde que se produzcan mediante los modelos disponibles en la Sede Electrónica ([seuelectronica.caib.es](http://seuelectronica.caib.es)). En todo caso:

- a) Si se trata del alta de una nueva explotación ganadera, se tiene que aportar el correspondiente compromiso de cumplimiento de estatutos y programa sanitario común, de acuerdo con el modelo incluido como anexo I. Esta alta, si procede, implicará automáticamente la baja de la explotación de la ADSG en la cual constara integrada, lo cual se anotará en el Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera de las Illes Balears.
- b) La baja de una explotación ganadera en el Registro de Explotaciones Ganaderas de las Illes Balears supondrá la baja de oficio de esta en las ADSG de las cuales forme parte en el Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera de las Illes Balears.
- c) Si se trata del alta de veterinarios, se tiene que aportar la correspondiente hoja de compromiso del personal veterinario, de acuerdo con el anexo II.

## **Artículo 10**

### **Extinción del reconocimiento**

1. Se extinguirá el reconocimiento del ADSG cuando lo solicite su representante legal con un acuerdo previo de sus socios mediante el modelo incluido en la Sede Electrónica ([seuelectronica.caib.es](http://seuelectronica.caib.es)) o cuando se den alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Incumplir los requisitos para el reconocimiento establecidos en el artículo 5 de este Decreto.
- b) Incumplir durante doce meses los porcentajes de ganaderos y censo establecidos en la resolución de concesión.
- c) Incumplir las medidas sanitarias previstas en el programa sanitario obligatorio común que pongan en peligro el cumplimiento de sus objetivos.
- d) No disponer de servicios veterinarios durante un tiempo superior a treinta días.
- e) El incumplimiento de sus servicios veterinarios de las funciones previstas en los artículos 12 y 13.
- f) No colaborar con la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural con aquellas materias recogidas en el artículo 17.

2. El expediente de extinción del reconocimiento se pondrá en conocimiento del ADSG para que, en el plazo de quince días, presente las alegaciones que estime oportunas.

3. Transcurrido este plazo, si continúan las causas que justificaron el inicio del expediente de extinción del reconocimiento, la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural dictará una resolución de extinción que se publicará a Boletín Oficial de las Illes Balears y que determinará la baja de la ADSG en el Registro.

## **Artículo 11**

### **Servicios veterinarios de las ADSG**

1. Los servicios veterinarios del ADSG pueden estar formados por uno o varios veterinarios, de los cuales uno desarrollará el cargo de director técnico veterinario y el resto ejercerá las funciones de veterinarios colaboradores.

2. El director técnico veterinario es la persona que, con carácter permanente, dirigirá todos los aspectos relacionados con el programa sanitario común.

## **Artículo 12**

### **Funciones del director técnico veterinario**

El director técnico veterinario de las ADSG ejercerá las mismas funciones que las previstas para los veterinarios colaboradores, además de las siguientes:

- 1. Elaborar y supervisar el programa sanitario común del ADSG.
- 2. Coordinar, supervisar y controlar las actuaciones llevadas a cabo por los veterinarios colaboradores del ADSG.
- 3. Representar las ADSG en todas aquellas tareas que los autorice el órgano de gobierno competente en los términos previstos en el Estatutos del ADSG.

**Artículo 13****Funciones del veterinario colaborador**

El veterinario colaborador del AD SG, además de ejercer las funciones establecidas en el punto 2 del artículo 3 del Real decreto 842/2011, de 17 de junio, por el cual se establece la normativa básica de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera y se crea y se regula el Registro nacional de estas, ejercerá las funciones siguientes:

1. Asesorar los titulares de las explotaciones integradas a la AD SG en las siguientes materias:

- a) Higiene de la producción primaria ganadera.
- b) Gestión de residuos sanitarios y de medicamentos veterinarios generados en las explotaciones ganaderas.

2. Proporcionar asistencia veterinaria en caso de aparición de enfermedades infecciosas y contagiosas, u otros procesos patológicos con trascendencia para la sanidad o bienestar animal cuando así lo requiera el titular de la explotación.

3. Fomentar el uso responsable de los medicamentos veterinarios en las explotaciones ganaderas, especialmente de los antimicrobianos, para evitar la aparición de resistencias antimicrobianas.

**Artículo 14****Comunicaciones de actuaciones por los servicios veterinarios de la AD SG**

1. Las AD SG, mediante los responsables veterinarios, tienen que comunicar a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural la siguiente información de las visitas veterinarias que llevan a cabo a las explotaciones ganaderas que la integran, con relación a:

- a) La aplicación del programa sanitario común, incluidos los tratamientos veterinarios aplicados, especificando el tipo de tratamiento, productos aplicados y número de animales tratados por categoría.
- b) La información de la mortalidad observada en la explotación en los últimos seis meses.

2. La comunicación se hará mediante las opciones siguientes:

- a) La cumplimentación del formulario de actuación sanitaria, que será proporcionado por la Dirección general de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se expedirá por cuadruplicado y estará firmado por el titular o representante de la explotación y el veterinario. Un ejemplar quedará en la explotación, otro permanecerá en poder del veterinario, otro será para el AD SG y el último se entregará a la Dirección general de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.
- b) Un fichero con formato CSV o TXT, de acuerdo con los datos y el formato recogido en el anexo V.

3. El plazo de la comunicación de la información prevista al apartado 1 será antes del 31 de julio, en cuanto a las visitas del primer semestre, y antes del 31 de enero del año siguiente, en relación con las del segundo semestre.

4. La comunicación se llevará a cabo mediante el modelo disponible en la Sede Electrónica ([seuelectronica.caib.es](http://seuelectronica.caib.es)).

5. No obstante lo anterior, cuando se ponga al alcance la posibilidad de la remisión telemática de la información prevista en su punto 1 directamente al RIEGA de las Illes Balears, se hará mediante este sistema y el plazo de introducción de datos será de tres meses a partir de la visita veterinaria.

**Artículo 15****Extensión del programa sanitario**

1. De conformidad con lo que prevé el artículo 42 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, cuando una AD SG o la suma de varias AD SG comprenda al menos el 60 % de las explotaciones ubicadas dentro de una isla, el resto de explotaciones de la misma especie no integradas en la AD SG tendrán que cumplir las medidas sanitarias obligatorias del programa sanitario común, el control y supervisión de las cuales corresponde al veterinario de explotación, en conformidad con el artículo 3.23 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

2. Las funciones del veterinario de explotación serán las mismas que las del veterinario colaborador de la AD SG recogidas en el artículo 13.

3. El titular de la explotación tendrá que llevar a cabo las siguientes actuaciones:

- a) Comunicar, mediante el modelo disponible en la Sede Electrónica ([seuelectronica.caib.es](http://seuelectronica.caib.es)), el veterinario designado como veterinario de explotación.
- b) Adjuntar a la comunicación la documentación siguiente:

- Fotocopia del DNI en caso de no autorizar la consulta del DNI telemáticamente del titular/representante de la explotación y del veterinario.
- Propuesta del programa sanitario común firmado por el veterinario que incluya las medidas sanitarias obligatorias establecidas al anexo III.

c) Anualmente, el titular de la explotación tendrá que presentar, adjunta a la declaración de censo prevista al artículo 4.3. del Real decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el cual se establece y regula el registro general de explotaciones ganaderas, una declaración del veterinario de explotación con relación a la aplicación del programa sanitario obligatorio.

4. La obligación establecida en el punto 1 de este artículo no será de aplicación a las explotaciones ganaderas definidas a la normativa sectorial como de autoconsumo.

#### **Artículo 16**

##### **Programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la tuberculosis en el ganado caprino**

1. El programa sanitario de vigilancia, control y erradicación de la tuberculosis en el ganado caprino recogido en el anexo VI de este Decreto tiene carácter obligatorio en las explotaciones de ganado caprino de reproducción para leche, de reproducción mixta.

2. En las explotaciones de caprino que convivan o tengan relación epidemiológica con explotaciones de ganado bovino —incluidas en el programa nacional de erradicación de la infección para *Mycobacterium tuberculosis complex* del ganado bovino— serán de aplicación los requisitos de movimiento y calificación del anexo VI.

3. Los ganaderos que, como resultado de las actuaciones llevadas a cabo en el programa sanitario de lucha contra la tuberculosis en el ganado caprino, tengan que sacrificar sus animales, podrán tener derecho a percibir una indemnización para cada uno de estos de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y con el baremo establecido al efecto que se encuentre en vigor en el momento de su sacrificio.

4. Se decaerá en su derecho a indemnización de los animales objeto de sacrificio cuando se compruebe, con la audiencia previa del interesado, algunas de las circunstancias recogidas al artículo 17 del Real decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el cual se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales.

#### **Artículo 17**

##### **Deber de colaboración**

1. Las AD SG reconocidas oficialmente quedan obligadas a colaborar activamente con la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural en la organización, seguimiento y ejecución de las medidas sanitarias para la prevención, control, lucha o erradicación de las enfermedades establecidas en el Real decreto 526/2014, de 20 de junio, por el cual se establece la lista de las enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se regula la notificación, así como otras enfermedades por las cuales haya programas nacionales o autonómicos de control, lucha o erradicación.

2. Cuando se declare una crisis o alerta sanitaria, de acuerdo con el Real decreto 1440/2001 por el cual se establece el sistema de alerta sanitaria veterinaria, las AD SG colaborarán activamente cuando se lo soliciten, especialmente para aplicar tratamientos o vacunaciones obligatorios.

#### **Artículo 18**

##### **Formación**

Los veterinarios de explotación y servicios veterinarios de AD SG mantendrán actualizados los conocimientos en materia de policía sanitaria, intercambio de animales y programas oficiales de sanidad animal para aquellas especies sobre las cuales actúen en la aplicación de los programas sanitarios establecidos al anexo III y IV.

#### **Artículo 19**

##### **Régimen sancionador**

El régimen sancionador aplicable a lo que dispone este Decreto es el que prevé la Ley 8/2003, de 24 de abril de sanidad animal y la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, y las disposiciones concordantes.

##### **Disposición adicional primera**

##### **Inscripción AD SG existentes a la entrada en vigor del Decreto**

Las AD SG ya reconocidas antes de la entrada en vigor de este Decreto se inscribirán de oficio en el Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera de las Illes Balears establecido en el artículo 8 con el mismo código.

**Disposición adicional segunda****Publicación de las islas que cumplen porcentajes**

Dieciocho meses después de la entrada en vigor de este Decreto, mediante una resolución del director general de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se publicará en el Boletín Oficial de las Illes Balears la relación de islas donde se cumple el porcentaje del 60 % previsto al artículo 15 a los efectos de la extensión del programa sanitario obligatorio.

**Disposición transitoria****Adaptación de los programas sanitarios AD SG**

Se establece un plazo de seis meses para la adaptación de los programas sanitarios de las AD SG constituidas antes de la entrada en vigor de este Decreto.

**Disposición derogatoria****Normas derogadas**

Se deroga la Orden de la Consejería de Agricultura y Pesca de 26 de mayo de 1992, por la cual se regulan las agrupaciones de defensa sanitaria en las diversas especies ganaderas de las Illes Balears y sus modificaciones posteriores.

**Disposición final primera**

**Modificaciones del Decreto 34/2020, de 23 de noviembre, por el cual se fijan los principios generales en materia de control del potencial de producción vitícola, del Registro Vitícola y sobre las declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola en las Illes Balears, y se incluyen las variedades Esperó de gall, N. callet negrella, N. y mancès de tibús, N. en la categoría de variedades de uva de vinificació autorizadas en las Illes Balears**

a) Se modifica el artículo 11.7 del Decreto 34/2020, de 23 de noviembre, por el cual se fijan los principios generales en materia de control del potencial de producción vitícola, del Registro Vitícola y sobre las declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola en las Illes Balears, y se incluyen las variedades Esperó de gall, N. callet negrella, N. y mancès de tibús, N. en la categoría de variedades de uva de vinificació autorizadas en las Illes Balears, que tendrá la redacción siguiente:

Para las autorizaciones de replantación con reconocimientos de arranque procedentes otras comunidades autónomas, será necesario aportar las declaraciones de cosecha de las tres campañas anteriores a la fecha de arranque y que coincida la persona titular del arranque con la persona solicitante de la replantación, a los efectos de evitar la creación artificial de condiciones para poder incrementar el potencial vitivinícola de las Illes Balears. Esta limitación no será de aplicación a los reconocimientos de arranque aprobados antes de la entrada en vigor de este Decreto.

b) Se modifica el artículo 16 del Decreto 34/2020, de 23 de noviembre, por el cual se fijan los principios generales en materia de control del potencial de producción vitícola, del Registro Vitícola y sobre las declaraciones obligatorias en el sector vitivinícola en las Illes Balears y se incluyen las variedades Esperó de gall, N. callet negrella, N. y mancès de tibús, N. en la categoría de variedades de uva de vinificació autorizadas en las Illes Balears, que tendrá la redacción siguiente:

Las parcelas vitícolas plantadas en las Illes Balears con autorizaciones para replantación generadas fuera de las Illes Balears, provenientes de conversión de derechos o de reconocimientos de arranque, no se podrán cambiar de titularidad hasta que la persona titular no haya presentado la quinta declaración de cosecha contada desde la fecha de comunicación del final de plantación de la parcela vitícola sobre la cual solicita el cambio de titularidad, a efectos de evitar la creación artificial de condiciones para poder incrementar el potencial vitivinícola de las Illes Balears. Esta limitación no será de aplicación a las parcelas vitícolas plantadas con autorizaciones procedentes de derechos de replantación o reconocimientos de arranque aprobados antes de la entrada en vigor de este Decreto.

**Disposición final segunda****Desarrollo normativo**

Se autoriza a la persona titular de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones necesarias para desplegar este Decreto.

**Disposición final tercera****Modificación de anexos**

Mediante una resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de Agricultura, que se tiene que publicar en *Boletín Oficial de las Illes Balears*, se pueden modificar los anexos de este Decreto.



## Disposición final cuarta

### Entrada en vigor

Este Decreto entrará en vigor al cabo de treinta días de su publicación en *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Palma, 11 de octubre de 2021

### La presidenta

Francesca Lluch Armengol i Socias

### La consejera de Agricultura, Pesca y Alimentación

Maria Asunción Jacoba Pia de la Concha García-Mauriño



**ANEXO I****COMPROMISO DE  
CUMPLIMIENTO DE LOS  
ESTATUTOS Y DEL  
PROGRAMA SANITARIO  
COMÚN****CÓDIGO SIA**

|  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|
|  |  |  |  |  |  |  |  |
|--|--|--|--|--|--|--|--|

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>DESTINO</b>     | Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural |
| <b>CÓDIGO DIR3</b> | A04027006                                                      |

|                                |  |               |  |
|--------------------------------|--|---------------|--|
| <b>Datos de la explotación</b> |  |               |  |
| Nombre de la explotación       |  |               |  |
| Domicilio                      |  |               |  |
| Municipio                      |  | Código postal |  |
| Código REGA                    |  | Teléfono      |  |
| <b>Datos declarante</b>        |  |               |  |
| Nombre                         |  | NIF           |  |
| Apellidos                      |  | Cargo         |  |
| Domicilio                      |  |               |  |
| Municipio                      |  | Código postal |  |
| Dirección electrónica          |  |               |  |

**DECLARO:**

1. Que he solicitado el alta de la explotación mencionada a la Agrupación de Defensa Sanitaria Ganadera
2. Que me comprometo a cumplir los estatutos del AD SG.
3. Que me comprometo a cumplir el programa sanitario común aprobado para la AD SG.
4. Que, en caso de estar de alta en otra AD SG para la misma especie, solicito que se me dé de baja.

[Fecha y firma]

Carrer d'Eusebi Estada, 145  
07009 Palma  
Tel. 971 17 66 66  
[maap.caib.es](mailto:maap.caib.es)



**ANEXO II****COMPROMISO DEL  
PERSONAL VETERINARIO  
DE UNA ASOCIACIÓN DE  
DEFENSA SANITARIA  
GANADERÍA****CÓDIGO SIA**

|                    |                                                                |
|--------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>DESTINO</b>     | Dirección General de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural |
| <b>CÓDIGO DIR3</b> | A04027006                                                      |

|                                          |  |               |  |
|------------------------------------------|--|---------------|--|
| <b>Datos AD SG</b>                       |  |               |  |
| Nombre de la AD SG                       |  | NIF           |  |
| <b>Datos del veterinario/veterinaria</b> |  |               |  |
| Nombre                                   |  | NIF           |  |
| Apellidos                                |  | Cargo         |  |
| Domicilio                                |  |               |  |
| Municipio                                |  | Código postal |  |
| Teléfono 1                               |  | Teléfono 2    |  |
| Dirección electrónica                    |  |               |  |

**DECLARO** que conozco las obligaciones establecidas en la normativa vigente que regula las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera (ADSG).

**COMUNICO** ser el veterinario/la veterinaria de la Asociación de Defensa Sanitaria Ganadera especificada en el documento.

Así mismo, me **COMPROMETO** a:

1. Indicar al personal titular o responsable/propietario de los animales de las explotaciones adscritas a la asociación las pautas obligatorias a seguir para la consecución y el mantenimiento del estatuto sanitario de las explotaciones y hacer el seguimiento y control, informando periódicamente al Departamento de la manera que se establezca.
2. Comunicar urgentemente la sospecha de la existencia de una enfermedad de declaración obligatoria a los servicios veterinarios oficiales correspondientes, así como cualquiera otro factor de riesgo para la salud pública, de acuerdo con la normativa vigente.



3. Velar por el cumplimiento del programa sanitario aprobado a todas las explotaciones integradas a la asociación.
4. Asesorar el personal ganadero del AD SG en caso de presentarse una situación de alerta y de emergencia sanitaria.

**Notificación:**

Notificación electrónica (obligatoria para las personas jurídicas)

Sujetas obligados a relacionarse electrónicamente con las administraciones públicas de acuerdo con el que establece el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Los avisos de la puesta a disposición de la notificación a la Carpeta Ciudadana del Punto de Acceso General del Estado\* se enviarán:

Dirección electrónica diferente indicada a continuación:

\* Disponible en la dirección: <http://sede.administracion.gob.es/carpeta/clave.htm>

**DECLARO** que los datos consignados son ciertos.

(Localidad y fecha)

(Firma)

**NOTA:** Antes de firmar la solicitud, leer la información sobre protección de datos que se presenta en la última página.

**INSTRUCCIONES**

Escribir preferentemente en mayúsculas, sobre todo, en el apartado de datos personales.





## DOCUMENTACIÓN:

Comprobación de datos (oposición parcial)

De acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, se entiende otorgado el consentimiento para obtener datos de documentos elaborados por otras administraciones que se puedan consultar mediante redes corporativas o sistemas electrónicos habilitados a tal efecto, y que sean necesarias para tramitar esta solicitud.

**Me opongo** que se consulten los datos y los documentos necesarios para la tramitación de esta solicitud.

- Fotocopia del DNI (en caso de oponerme, adjunto una copia)

## Documentación de la cual ya dispone una administración pública (arte. 28.3 de la Ley 39/2015)

|                                            |                                            |
|--------------------------------------------|--------------------------------------------|
| Identificación del documento:              | Identificación del documento:              |
| Expediente o núm. de registro de entrada:  | Expediente o núm. de registro de entrada:  |
| Órgano:                                    | Órgano:                                    |
| Administración (y consejería, si procede): | Administración (y consejería, si procede): |
| Código seguro de verificación, si procede: | Código seguro de verificación, si procede: |

## Documentación que se adjunta



**INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****Información sobre protección de datos personales:**

En conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 (RGPD) y la legislación vigente en materia de protección de datos, se informa del tratamiento de los datos personales que contiene este formulario.

**Finalidad del tratamiento y base jurídica:**

Tramitación de los procedimientos administrativos de altas o modificaciones de veterinarios asociados al AD SG del Registro de Agrupaciones de Defensa Sanitaria Ganadera de las Illes Balears, de acuerdo con lo previsto en el Decreto por el cual se regula el funcionamiento de las agrupaciones de defensa sanitaria ganadera en el ámbito de las Illes Balears.

**Responsable del tratamiento:**

Dirección general de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

**Destinatarios de los datos personales:**

No se cederán los datos personales a terceros, salvo que haya obligación legal o interés legítimo de acuerdo con el RGPD.

**Plazo de conservación de los datos personales:**

Será de aplicación lo previsto en la normativa de archivos y documentación.

**Ejercicio de derechos y reclamaciones:**

La persona afectada por el tratamiento de datos personales puede ejercer sus derechos de información, de acceso, de rectificación, de supresión, de limitación, de portabilidad, de oposición y de no inclusión en tratamientos automatizados (y, incluso, de retirar el consentimiento, si procede, en los términos que establece el RGPD) ante el responsable del tratamiento mencionado antes, mediante el procedimiento «Solicitud de ejercicio de derechos en materia de protección de datos personales», previsto en la Sede Electrónica de la CAIB ([seuelectronica.caib.es](https://seuelectronica.caib.es)).

Una vez recibida la respuesta del responsable o en el supuesto de que no se tenga respuesta en el plazo de un mes, la persona afectada por el tratamiento de los datos personales puede presentar la «Reclamación de tutela de derechos» ante el Agencia Española de Protección de Datos (AEPD).

**Delegación de Protección de Datos:**

La Delegación de Protección de Datos de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears tiene la sede en la Consejería de Presidencia (paseo de Sagrera, 2, 07012 Palma; dirección electrónica de contacto: [protecciondades@dpd.caib.es](mailto:protecciondades@dpd.caib.es)).



**ANEXO III****PROGRAMAS SANITARIOS OBLIGATORIOS****Programas sanitarios comunes a todas las especies**

1. Realización de un mínimo de dos visitas anuales.
2. Programa de vigilancia y control de parásitos internos y externos.
3. Programa de bioseguridad que incluya actuaciones de formación o asesoramiento sobre estas tareas, modelos de registros, así como instrucciones de limpieza y desinfección de aplicación cuando se detectan enfermedades en los animales.
4. Programa de formación sanitaria para los ganaderos de las explotaciones integradas en la AD SG.

**Vacuno**

Programa de mejora de calidad de la leche en explotaciones de rendimiento lácteo para el control de los parámetros que definen la calidad de la leche (bacteriología, células somáticas, punto crioscópico y residuos) en aquellas explotaciones en las cuales la analítica presente incumplimientos reiterados en algunos de los parámetros, analizando las causas de los incumplimientos y estableciendo medidas de control.

**Pequeños rumiantes**

1. El programa de control de parasitosis externa incluirá al menos un tratamiento anual con antiparasitarios eficaces contra la parasitación por *Oestrus* spp.
2. Programa de vigilancia y control de las enterotoxemias.
3. Programa de mejora de calidad de la leche en explotaciones de producción lácteas. El veterinario responsable del AD SG tendrá que establecer un programa de control de los parámetros que definen la calidad de la leche (bacteriología, punto crioscópico y residuos) en aquellas explotaciones en las cuales la analítica presente incumplimientos reiterados en algunos de los parámetros, analizando las causas de los incumplimientos y estableciendo medidas de control.



**Porcino**

1. Programa de vigilancia y control de enterotoxemias.
2. Programa de vigilancia y control de la parvovirus o mal rojo.
3. Programa de vigilancia y control del síndrome reproductor y respiratorio y de la gripe porcina.
4. Programas nacionales o autonómicos de vigilancia, control y lucha contra la enfermedad de Aujeszky, peste porcina clásica y peste porcina africana, y otras enfermedades que se establezcan.

El veterinario del AD SG tendrá que participar activamente en los programas de vigilancia, control y lucha mencionados, así como comunicar todos aquellos casos en los cuales se detecte alguna sintomatología nerviosa compatible.

**Abejas**

1. Programa de vigilancia y control de *Aethinosi/Tropilaelapsosi*.

Inspecciones anuales del 100 % de colmenas por parte del veterinario del AD SG o del titular de la explotación bajo la supervisión del veterinario para detectar la enfermedad. Las colmenas afectadas se tendrán que tratar.

2. Programa de vigilancia y control de cría podrida americana y cría podrida europea.

Inspecciones anuales del 100 % de colmenas por parte del veterinario del AD SG o del titular de la explotación bajo la supervisión del veterinario para detectar la enfermedad. Las colmenas afectadas se tendrán que tratar o destruir.

3. Varroasis

Inspecciones anuales del 100 % de colmenas por parte del veterinario del AD SG o del titular de la explotación bajo la supervisión del veterinario para detectar la enfermedad.

Realización de un tratamiento mínimo anual, de acuerdo con el que determina el Real decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el cual se establece y se regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de miel y la guía técnica para la lucha y control de la varroasis y el uso responsable de medicamentos veterinarios contra *Varroa*.



### Avícola

#### 1. Programa de controles de salmonelosis.

Se aplicarán los correspondientes programas nacionales para la vigilancia y control de determinados tipo de salmonela en ponedoras, pollos de carne, reproductoras y pavos. Así mismo, previamente a la introducción en todas las explotaciones de animales las especies *Gallus gallus* (gallinas), se efectuará un control de la limpieza de las instalaciones y el equipamiento que demuestre la ausencia de salmonela.

Profilaxis vacunal: En los animales de las especies *Gallus gallus*, las futuras ponedoras y reproductoras se vacunaran contra la salmonelosis de importancia para la salud pública antes de entrar en producción.

#### 2. Influenza aviar

Se llevarán a cabo las actuaciones de vigilancia establecidas en el programa nacional de vigilancia de esta enfermedad en España.

#### 3. Encefalitis del Nilo occidental

Se actuará de acuerdo con el Plan de Vigilancia de la Encefalitis del Nilo occidental en materia de vigilancia pasiva y se colaborará con la vigilancia activa (tanto en aves centinela como en muestras de aves silvestres) y la vigilancia entomológica.

#### 4. Enfermedad de Newcastle, Crimea-Congo y *Mycoplasma gallisepticum*

Vigilancia pasiva con declaración de los posibles casos.

### Equina

El programa sanitario específico se tiene que ajustar a lo que dispone el artículo 8 del Real decreto 804/2011, de 10 de junio, por el cual se regula la ordenación zootécnica, sanitaria y de bienestar animal de las explotaciones equinas y por la cual se establece el Plan Sanitario Equino.

#### 1. Programa sanitario de control del arteritis vírica equina y metritis contagiosa equina, de acuerdo con el anexo II y III del Real decreto 804/2011

#### 2. Programa de vigilancia pasiva de las enfermedades siguientes:

— Peste equina africana





- Encefalitis del oeste del Nilo (de acuerdo con el programa nacional de vigilancia)
- Durina (*Trypanosoma equiperdum*)
- Encefalomiелitis equina (todas las variedades, incluida la encefalomiелitis equina venezolana)
- Anemia infecciosa equina
- Moquillo
- Gripe equina
- Piroplasmosi equina
- Rinoneumonitis equina
- Surra (*Trypanosoma evansi*)



#### **ANEXO IV PROGRAMAS SANITARIOS VOLUNTARIOS**

##### **Bovino**

1. Programa nacional voluntario para la prevención, control y erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina o IBR

Aplicación del programa de prevención, control y erradicación de la rinotraqueitis infecciosa bovina o IBR de acuerdo con las pautas establecidas al programa nacional.

2. Programa autonómico voluntario de vigilancia y control de la paratuberculosis

Con la comunicación de aplicación del programa sanitario de control y lucha contra la paratuberculosis, el director técnico veterinario tiene que comunicar el número de explotaciones que se acogen al programa y el número aproximado de muestras que se cogerán al año siguiente.

El programa voluntario de control y lucha contra la paratuberculosis constará de las siguientes medidas:

- a) Realización de un muestreo serológico el primer año del 100 % de los animales mayores de 24 meses mediante ELISA para detectar anticuerpos.
- b) Confirmación de la presencia de la enfermedad en los animales con reacción positiva a ELISA mediante la detección por PCR del microorganismo. En aquellos rebaños con prevalencia a ELISA superior al 15 %, se considerará confirmado cualquier animal positivo a ELISA.
- c) Implantar un programa de sacrificio precoz de los animales en los cuales se considere confirmada la enfermedad.
- d) Muestreo con periodicidad mínima anual:
  - Del 40 % de los animales mayores de 24 meses en los rebaños en los cuales no se haya confirmado la enfermedad o se haya confirmado la enfermedad pero no se hayan sacrificado todos los animales. Se incluirán preferentemente los animales ELISA positivos no confirmados en años anteriores, los animales no muestreados en años anteriores, animales con sintomatología compatible y animales adquiridos en años anteriores.



— Del 100 % de los animales de los rebaños en los cuales se haya confirmado la enfermedad y se hayan eliminado todos los animales confirmados.

- e) El personal veterinario del AD SG tendrá que comunicar los resultados de investigación y confirmación de la enfermedad a los SVO y a la persona titular de la explotación ganadera.
- f) Los animales confirmados con paratuberculosis mediante PCR sólo se podrán destinar a sacrificio, con posible paso intermedio por un cebadero.
- g) Los animales con ELISA positivo de paratuberculosis que se quieran mover a otra explotación se tendrán que someter a una prueba de confirmación mediante PCR. En caso de obtener un resultado negativo, previamente al movimiento, se tendrán que someter a un nuevo análisis de anticuerpos con resultado negativo.
- h) En explotaciones infectadas con paratuberculosis donde convivan otros rumiantes se tendrá que investigar la presencia de la enfermedad en el resto de especies susceptibles.
- i) Se establecen las siguientes calificaciones con relación a la paratuberculosis:
  - Explotación infectada: explotación con prevalencia superior al 15 % o al menos un animal confirmado con PCR en heces.
  - Explotación saneada: explotación de prevalencia inferior al 15 % sin ningún animal confirmado.
  - Explotación controlada: explotación con dos años de muestreo negativo de paratuberculosis.
- j) La incorporación de animales se llevará a cabo de explotaciones con calificación igual o superior. En caso de incorporar animales procedentes de explotaciones infectadas o saneadas, estos se someterán a una prueba de ELISA treinta días antes o después de la entrada en el rebaño. En caso de que se muestreen en la explotación de destino, los animales se mantendrán en cuarentena hasta obtener los resultados negativos de ELISA. Además, los animales que se incorporen de explotaciones de estatutos inferior o desconocido se incluirán en el muestreo anual, como mínimo, transcurridos doce meses después de la incorporación.
- k) El incumplimiento de las condiciones establecidas en este programa implicará la pérdida de la calificación sanitaria y la imposibilidad de participar en los tres años siguientes.





## Pequeños rumiantes

Programa nacional voluntario de vigilancia, control y erradicación de la agalaxia contagiosa ovina y cabruna

Aplicación del programa de prevención, control y erradicación de la agalaxia contagiosa ovina y caprina de acuerdo con pautas establecidas al programa nacional.



**ANEXO V****DESCRIPCIÓN DEL FICHERO INFORMATICO DE ACTUACIONES DE LAS AD SG**

La información de las actuaciones llevadas a cabo se remitirá en dos ficheros en formato TXT o CSV, uno para la información de las visitas y el otro con la información del tratamiento/actuaciones llevada a cabo. El nombre del fichero de visitas contendrá el literal VIS, seguido del código de la AD SG, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.2, y el NIF del director técnico veterinario (VIS\_CODI\_NIF.txt/csv). El fichero de los tratamientos incluirá el literal TRACT, seguido de la información de la AD SG y el NIF del director veterinario (TRACT\_CODI\_NIF.txt/csv).

El fichero de visitas contendrá los siguientes campos, en cada línea, separados por punto y coma:

| Campo              | Tipo                          | Obligatorio | Descripción                                                   |
|--------------------|-------------------------------|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Núm. de formulario | N (6)                         | SÍ          | Número de formulario actuación AD SG                          |
| REGA               | Texto y Núm. (AA000000000000) | SÍ          | Código de explotación ganadera de acuerdo con el formato REGA |
| NIF                | Texto y núm. (00000000A)      | SÍ          | NIF del veterinario que realiza la visita                     |
| ESP                | Código (2)                    | Si          | Código de especie de acuerdo con la tabla de valores          |
| MOR                | N(2)                          | SÍ          | Porcentaje de mortalidad observada en los últimos 6 meses     |

El fichero de tratamientos contendrá los siguientes campos, en cada línea, separados por punto y coma:



| Campo                  | Tipo                   | Obligatorio | Descripción                                                                                                                          |
|------------------------|------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Núm. de formulario     | N (6)                  | SÍ          | Número de formulario actuación AD SG                                                                                                 |
| PRO                    | Código (2)             | SÍ          | Código de programa sanitario aplicación                                                                                              |
| TT                     | Código (2)             | SÍ          | Código de tipos de tratamiento de acuerdo con la tabla de valores                                                                    |
| Nombre del medicamento | Texto (20)             | SÍ/NO       | Nombre del medicamento de acuerdo con la ficha técnica (solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)                      |
| Núm. de autorización   | Texto y Núm. (0000AAA) | SÍ/NO       | Núm. de autorización de comercialización medicamento (por ejemplo: 3085 ESP; solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04) |
| NREP                   | N (4)                  | SÍ/NO       | Núm. de reproductores objeto tratamiento (solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)                                    |
| NREC                   | N (4)                  | SÍ/NO       | Núm. de cría objeto de tratamiento (solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)                                          |
| NENG                   | N (4)                  | SÍ/NO       | Núm. de engorde objeto tratamiento                                                                                                   |
| NCR                    | N (4)                  | SÍ/NO       | Núm. de cría objeto tratamiento (solo obligatorio para el tipo de actuación 02, 03 i 04)                                             |

En la especie apícola, el fichero de tratamientos contendrá los campos siguientes:

| Camp               | Tipo       | Obligatorio | Descripción                                                    |
|--------------------|------------|-------------|----------------------------------------------------------------|
| Núm. de formulario | N (6)      | SÍ          | Número de formulario actuación AD SG                           |
| PRO                | Código (2) | SÍ          | Código de programa sanitario aplicación                        |
| TA                 | Código (2) | SÍ          | Código de tipo de actuación de acuerdo con la tabla de valores |
| NCAS               | N (3)      | NO          | Núm. de colmenas tratadas                                      |

El código de especie, tipo de actuación y programa se incluye de acuerdo con las siguientes tablas de valores:

| Especie |                |
|---------|----------------|
| Código  | Descripción    |
| 01      | Bovinos        |
| 02      | Porcinos       |
| 03      | Ovinos         |
| 04      | Caprinos       |
| 05      | Équidos        |
| 06      | Aves de corral |
| 07      | Abejas         |
| 99      | Otras          |

| Programa |
|----------|
|----------|





| Código | Descripción                          |
|--------|--------------------------------------|
| 01     | Desparasitación interna              |
| 02     | Desparasitación externa              |
| 03     | Desparasitación interna-externa      |
| 04     | IBR                                  |
| 05     | Paratuberculosis                     |
| 06     | Enterotoxemia                        |
| 07     | Agalaxia contagiosa                  |
| 08     | Tuberculosis                         |
| 09     | Aujezky                              |
| 10     | Mal rojo                             |
| 11     | PRRS                                 |
| 12     | Aethinosis/Tropilaelapsosis          |
| 13     | Cría podrida de variante americana   |
| 14     | Cría podrida de variante europea     |
| 15     | Varroasis                            |
| 16     | Salmonelosis                         |
| 17     | Influenza aviar                      |
| 18     | Encefalitis del Nilo Occidental      |
| 19     | Vigilancia otras enfermedades aves   |
| 20     | Arteritis viral equina               |
| 21     | Metritis contagiosa equina           |
| 22     | Vigilancia otras enfermedades equino |
| 99     | Otros                                |

| Tipo de actuación |                            |
|-------------------|----------------------------|
| Código            | Descripción                |
| 01                | Vigilancia                 |
| 02                | Vacunación                 |
| 03                | Antiparasitarios           |
| 04                | Antibióticos               |
| 05                | Diagnóstico                |
| 06                | Antibiograma               |
| 07                | Diagnóstico + antibiograma |
| 08                | Encuesta                   |
| 99                | Otros                      |



**ANEXO VI****PROGRAMA DE VIGILANCIA, CONTROL Y ERRADICACIÓ DE LA TUBERCULOSIS EN LOS REBAÑOS CAPRINOS**

- a) El programa autonómico de vigilancia, control y erradicación de la tuberculosis en el rebaño caprino tiene por objeto luchar contra la infección por *Mycobacterium tuberculosis complex* (MTC) en esta especie.
- b) Las explotaciones no integradas en una ADSG tienen que disponer de un veterinario de explotación encargado de llevar a cabo la vigilancia de la presencia de esta enfermedad en la explotación
- c) El programa de control, lucha y erradicación de la tuberculosis en el ganado caprino comprende las medidas siguientes:
  - Examen *post mortem* de todos los caprinos de más de nueve meses de vida que hayan muerto, salvo que se conozca la causa de la muerte, se haya confirmado la presencia de la enfermedad en el rebaño o sea imposible por razones logísticas debidamente justificadas, y archivo de las comunicaciones efectuadas desde los mataderos de hallazgos en la inspección *post mortem* de la carne.
  - Una visita zoosanitaria anual realizada por el veterinario.
  - Pruebas anuales, con resultado negativo, llevadas a cabo a todos los caprinos que se mantengan en el establecimiento destinados a reproducción.
- d) El diagnóstico de la enfermedad se llevará a cabo mediante los siguientes criterios:
  - Todos los animales mayores de 45 días de edad se someterán a una prueba de intradermotuberculinización simple o comparada. Se pueden excluir los animales menores de tres meses que se destinen a engorde.
  - La prueba de elección hasta la obtención de la calificación TC3 será la intradermotuberculinización comparada. A partir de este momento, la prueba de elección será la IDTB simple, excepto en casos debidamente justificados con un informe del responsable del programa o cuando haya riesgo de interferencia con la vacuna de la paratuberculosis.
  - La realización e interpretación de las pruebas de intradermotuberculinización simple y comparada se llevará a cabo de acuerdo con el protocolo aprobado por el laboratorio



comunitario de referencia, de acuerdo con lo que establece el Reglamento delegado (UE)2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, en el cual se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo con relación a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad en cuanto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes.

- e) Los veterinarios encargados de llevar a cabo las pruebas tendrán que haber superado los cursos de formación reglada en los aspectos teóricos, prácticos y de base legal en relación al diagnóstico de la tuberculosis bovina, de acuerdo con lo que establece el Programa Nacional de Lucha contra *Mycobacterium tuberculosis complex*. Así mismo, también se someterán al sistema de supervisión establecido en este programa, por lo cual tendrán que comunicar, el último día hábil de la semana, la previsión de pruebas a llevar a cabo la semana siguiente.
- f) Para evitar posibles interferencias entre los animales vacunados contra la paratuberculosis y las pruebas diagnósticas, se establecen las siguientes medidas:
  - En el momento de incorporarse al programa, los establecimientos tienen que comunicar la situación de vacunación contra la paratuberculosis. En aquellos rebaños con animales vacunados contra esta enfermedad, los animales se someterán a pruebas seis meses después de la fecha de vacunación mediante IDTc con una interpretación extrasevera (todos los animales dudosos se considerarán positivos).
  - A partir de la inclusión del establecimiento en el programa, sólo se podrán vacunar los animales hasta seis meses de edad. Los animales se someterán a pruebas a partir de los doce meses.
- g) En los rebaños en los cuales se detecten animales positivos se aplicarán las siguientes medidas para conseguir el control y erradicación de la enfermedad:
  - Comunicación a los Servicios Veterinarios Oficiales de los resultados positivos.
  - Comunicación al centro lácteo al cual entrega la leche del cambio de estatuto sanitario del rebaño.
  - Separación de los animales que presenten resultado positivo y sacrificio obligatorio en un matadero autorizado en el plazo de treinta días hábiles después del diagnóstico. Después del sacrificio se limpiarán y desinfectarán las instalaciones y el



equipamiento con un producto autorizado. Los animales sacrificados serán objeto de muestreo oficial para conseguir el aislamiento del microorganismo y la tipificación.

- La leche de los animales positivos no se destinará al consumo humano. Se podrá destinar a la alimentación de los animales de la granja, si se somete a un tratamiento térmico hasta resultar negativo en la prueba de fosfatasa alcalina.
- La leche del resto de animales de la explotación se tendrá que someter a tratamiento térmico hasta resultar negativa en la prueba de fosfatasa alcalina.
- Los ovinos con convivencia estrecha con los rebaños considerados como infectados es considerado especie sensible y se someterán a las pruebas diagnósticas

h) Se considera que un foco está confirmado cuando se consigue el aislamiento de un microorganismo del complejo MTC en alguna de las muestras obtenidas a la explotación o, en base a los resultados de las pruebas de campo y otras pruebas hechas a los animales moleculares o histológicas, se considera como muy probable el riesgo de infección en la explotación.

i) Se establecen las siguientes calificaciones sanitarias para las explotaciones de ganado caprino de las Illes Balears:

- TC1: Establecimientos en los cuales se desconocen los antecedentes clínicos o diagnósticos en al menos los últimos 12 meses.
- TC2: Establecimientos en los cuales se conocen los antecedentes clínicos o diagnósticos en los últimos 12 meses y se hacen pruebas para la obtención de TC3, diferenciándose en TC2+ (última prueba de rebaño con resultado positivo) y TC2- (última prueba de rebaño con resultado negativo).
- TC3: Establecimientos oficialmente indemnes de tuberculosis caprina. Sin signos clínicos de MTC y resultados negativos a dos pruebas separadas de 6-12 meses. Incluye los establecimientos TC3, con calificación suspendida (TCs). Mantenimiento con prueba anual.
- TCs: Establecimiento que no cumple las condiciones de mantenimiento o se sospecha que algún animal puede estar infectado por MTC. Levantamiento de la suspensión si no se confirma la sospecha y si todos los animales obtienen resultado negativo a una prueba efectuada al menos 42 días después.
- TCr: Establecimiento que en los 12 meses anteriores tenía la calificación TC3 pero del cual se retira la calificación, diferenciándose entre TR+ (última prueba de rebaño con



resultado positivo) o TC2- (última prueba de rebaño con resultado negativo).

- CEB TCF: Establecimiento de engorde en el cual los animales proceden de establecimientos TC3 y los animales sacrificados en el matadero se someten a inspección *post mortem* en los últimos dos años, con resultados favorables, y reciben una visita zoosanitaria anual por un veterinario.
- CEB NOTCF: Resto de establecimientos de engorde.

j) Requisitos de movimientos entre establecimientos de caprino incluidos en el Programa Nacional de Erradicación de MTC o en Programas de lucha y calificación autonómicos

- Sólo se permite los movimientos desde establecimientos con calificación TC2+, TCr+, TCs y TC1 hacia cebaderos o mataderos.
- Los movimientos con destino a establecimientos TC3 tendrán que cumplir los siguientes requisitos:
  1. Que el origen sea un establecimiento de otro estado miembro o nacional que cumple requisitos de vigilancia para movimiento comunitario. En este caso, el estatuto del establecimiento se cambiará a TC3s hasta que estos animales, que se mantendrán aislados desde su llegada, se someten a una prueba post movimiento con resultado negativo dentro de los 30 días siguientes. En los movimientos nacionales, estas pruebas siempre se llevarán a cabo en origen.
  2. Que el origen sea un establecimiento TC3 o equivalente: con pruebas de movimiento los 30 días anteriores.
- Los movimientos con destino hacia establecimientos TC2- O TCr-: los movimientos hacia establecimientos cualificados
  1. Que el origen sea un establecimiento de otro estado miembro o nacional que cumple requisitos de vigilancia para movimiento comunitario. En este caso, el estatuto del establecimiento se cambiará a TC3s hasta que estos animales, que se mantendrán aislados desde su llegada, se someten a una prueba post movimiento con resultado negativo dentro de los 30 días siguientes. En los movimientos nacionales, estas pruebas siempre se llevarán a cabo en origen.
  2. Que el origen sea un establecimiento TC3 o equivalente: sin pruebas, excepto cuando el establecimiento de origen haya obtenido, mantenido o recuperado la calificación mediante IDTBc y el establecimiento de destino lo haga con IDTBs





- Las pruebas de movimiento de animales con destino a establecimientos TC3 serán siempre negativas a IDTBs

